



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 72 MAY 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0557

De conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede y en vista de la documental que la **Superintendencia de Sociedades** radicó en el correo institucional de este Juzgado el 31 de marzo de 2022 –impresa y agregada a folios 176 a 195 del C. 1-, se dispone lo siguiente:

1. En primera medida, téngase en cuenta lo señalado por la **Superintendencia de Sociedades** en la comunicación con la que radicó la documental en mención, pues si bien allí se había dado trámite de “*Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la persona natural Alexander Carcamo Luna*”, quien es aquí demandado, no lo es menos que “(...) *el proceso adelantado por el sujeto en insolvencia, terminó por fracaso de las negociaciones a través de Auto 2021-01-221977 de 26 de abril de 2021 (...)*”, de modo que no hay lugar a la suspensión del presente proceso.

2. En segundo término, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas en contra de la demandada **Grupo GL S.A.S.**, si bien la **Superintendencia de Sociedades** en el ordinal segundo de la parte resolutive de su Acta 2021-01-038070 del 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se confirmó el acuerdo de reorganización de la citada sociedad, dispuso: “Ordenar al representante legal de la deudora informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma”, toda vez que, como se ve, para que ello fuere procedente en este caso particular, las obligaciones aquí demandadas debían hacer parte del acuerdo allí logrado; no obstante, dando un vistazo a la documental que contiene el acuerdo no se aprecia que allí se haya hecho parte la aquí ejecutante –ver folios 150 a 160 del C. 1-.

3. Últimamente, previo a cualquier determinación que deba adoptarse al interior del presente proceso, y teniendo en cuenta que en el **Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cartagena**, se admitió el proceso de reorganización de persona natural no comerciante promovido por la aquí demandada **Johana Téllez**, de conformidad con la Ley 1116 de 2006 –ver documental obrante a folios 169 a 173 del C. 1-, se dispone poner en conocimiento del extremo aquí demandante dicha situación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en el estado, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la mentada demandada. Ello , por

cuanto una de las órdenes emitidas por el **Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Cartagena**, es "**COMUNICAR** a los jueces civiles (...) del inicio del proceso de reorganización, **ORDENAR** que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles."

Secretaría, controle efectivamente el anterior término y una vez el mismo culmine, reingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 277, hoy  13 MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--